

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11,357

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato No 362 de 20 de noviembre de 1950, celebrado entre la Nación y la Cia. Municipal de Electricidad S. A.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 362

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República con aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno y, por la otra, La Compañía Municipal de Electricidad, Sociedad Anónima, debidamente representada por su Gerente General, Angel Severino, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Calle Montesión No. seis (6) y portador de la Cédula de Identidad Personal Número cuarenta y siete guión veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve (47-24969), quien en adelante se denominará el Concesionario se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

PRIMERO: El Gobierno, en consideración a las garantías ofrecidas en cláusulas posteriores de este contrato, más los beneficios que recibirá el país con las obras que hayan de ejecutarse en virtud de esta Convención, otorga al Concesionario y a sus sucesores por virtud de transferencias con valor legal, los derechos, licencias y franquicias necesarias para establecer, adquirir, poseer y hacer funcionar, por cualquier medio, en los lugares de la República de Panamá que se determinen de común acuerdo entre las partes contratantes, plantas de energía eléctrica de todo tipo y potencia para usos públicos y privados destinadas a la producción, distribución y suministro de electricidad, para luz, calor, fuerza motriz, producción de hielo, refrigeración y otros usos, así como también los derechos y franquicias necesarios para efectuar tal distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas. El Concesionario instalará de preferencia y a ser posible, en primer término, una planta Hidroeléctrica, en el sector denominado El Caño, situado en el Distrito de Natá, Provincia de Coclé, de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas que oportunamente le proporcionará, sin costo alguno, el el Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas. Es entendido que esta obligación queda sujeta a las posibilidades técnicas que faciliten la construcción de las obras adecuadas, de tal manera que podrá elegirse otro sitio de emplazamiento para la planta Hidroeléctrica, si previo acuerdo entre las partes se considera más favorable después de realizarse los sondeos, estu-

dios y cálculos de financiamiento que son de rigor. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Considerando 1º y Artículo 8º Ordinal "a").

SEGUNDO:—Para los efectos indicados en la cláusula anterior, el CONCESIONARIO podrá usar las tierras nacionales, los caminos, calles y plazas y aprovechar las aguas corrientes, dentro de las normas prescritas por la Ley. Queda, en consecuencia, autorizado para colocar postes, levantar torres, tender alambres aéreos o subterráneos, colocar tuberías, construir represas, edificar plantas generadoras y auxiliares, casas de máquina y todo otro tipo de obra material conducente a sus actividades, en los lugares expresados, en el subsuelo de los mismos o sobre el terreno.

Es entendido, sin embargo, que el CONCESIONARIO no podrá aprovechar las aguas corrientes, cuando tal aprovechamiento esté en conflicto con el uso que, dentro del tiempo razonable que fijen el CONCESIONARIO y el GOBIERNO, vaya a hacer este último de dichas aguas como productoras de fuerza motriz. Es igualmente entendido que en el uso de las vías públicas el CONCESIONARIO no ocasionará dificultades para el tránsito por ellas, más allá de lo razonable. Cualquiera dificultad que ocasione la aplicación de esta cláusula será resuelta por informes periciales del Departamento de Tránsito o la Junta Central de Caminos. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (ARTICULO 1º, ORDINALES "e", "f", "g" y "h").

TERCERO:—El Gobierno declara de UTILIDAD PÚBLICA las empresas del CONCESIONARIO relacionadas con este Contrato y, en tal virtud, tendrá este último, en las propiedades privadas, los derechos que le conceden las leyes que autorizan esta clase de empresas, pero no podrá ocupar dichas propiedades sino mediante expropiación legalmente decretada y previo el pago de las respectivas indemnizaciones.

Cuando el CONCESIONARIO lo solicite, el GOBIERNO está obligado a realizar, por medio de los funcionarios debidamente autorizados, las gestiones necesarias para obtener la expropiación pero, en tal evento, el CONCESIONARIO comprobará, previamente, a satisfacción del GOBIERNO, la necesidad de tal expropiación.

En el caso de que el CONCESIONARIO requiera tierras baldías nacionales para los servicios públicos que se proponen prestar, el GOBIERNO procederá a transferírselas a título gratuito o a cedérselos en venta al precio mínimo que haya recibido en pago por este tipo de transacciones en la Provincia o Distrito de que se trate. Es entendido que la cabida de esas tierras no excederá

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES.**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

de la cantidad que pueda servir eficazmente a las obras o instalaciones que haya de realizar el CONCESIONARIO. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 2°).

CUARTO:—Antes de hacer las excavaciones en las vías públicas, para ejecutar cualquiera de las obras que este contrato le permite emprender, EL CONCESIONARIO obtendrá el consentimiento de la autoridad que debe darlo, de acuerdo con las leyes, decretos y reglamentos que rigen en la materia.

QUINTO:—Siempre que el CONCESIONARIO haga excavaciones en calles o vías públicas para colocar alambres, tuberías o con cualquier otro objeto, deberá hacer, posteriormente, las reparaciones necesarias para dejar dichas calles o vías públicas en el mismo estado en que se hallaban antes de hacer las excavaciones. Este trabajo deberá hacerse inmediatamente después de que el CONCESIONARIO cumpla el propósito de la excavación. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 1°, Ordinal "e".—Desarrollo).

SEXTO:—El CONCESIONARIO podrá manufacturar, vender, arrendar o de cualquiera otra manera suministrar máquinas, inventos, sustancias, materiales y cualesquiera objetos que se usen o puedan usarse en relación con plantas eléctricas y sistemas de comunicación telefónica. Pero es entendido que todos los artículos, de diversas clases, que el CONCESIONARIO importe para venderlos directamente al público, quedarán sujetos al pago de los derechos de importación que cualquier otro comerciante estaría obligado a pagar. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 1°, Ordinal "i").

SEPTIMO:—En poblaciones de más de cuarenta y cinco mil habitantes (45.000) el CONCESIONARIO no podrá establecer sistemas de alambres conductores de electricidad o de comunicaciones telefónicas, que no sean subterráneos.

OCTAVO—El CONCESIONARIO podrá cobrar, por los servicios que preste, usando el sistema de medidor o cualquier otro que se ajuste a la Ley, y las tarifas respectivas serán fijadas, de común acuerdo, entre el CONCESIONARIO y la Sección de Control de Empresas de Utilidad Pública o la agencia que el GOBIERNO designe. Es entendido que, dentro de este acuerdo, se estipulará el derecho del CONCESIONARIO a exigir garantías de pago por el suministro de luz o de fuerza motriz, lo mismo que por cualquiera de los servicios que presten sus instalaciones eléc-

tricas. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 3° Ordinal "h").

NOVENO:—Los precios que el CONCESIONARIO cobre al GOBIERNO, por suministro de energía eléctrica o servicio telefónico, en todas las dependencias del Estado, serán un veinticinco por ciento (25%) menores que el que paguen los particulares en el lugar del consumo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el CONCESIONARIO aproveche las caídas de agua, que tengan el carácter de bienes nacionales, en la producción de energía eléctrica, se obligará a suministrarla al GOBIERNO con un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre las tarifas asignadas a particulares siempre y cuando que la energía suministrada se utilice, en calles, plazas, caminos y dependencias oficiales o semi-oficiales existentes en el momento de dar comienzo a la prestación del servicio o que se establezcan durante las vigencias de este contrato. Esta exención abarca únicamente los ejidos de la cabecera del lugar en donde se instale la planta. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 2°, Ordinal "i").

DECIMO:—El CONCESIONARIO se compromete a dar preferencia a los panameños, en igualdad de circunstancias, para todo trabajo en la Compañía que representa y a mantener, permanentemente, el setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, de empleados panameños y su equivalencia en sueldos. Es entendido, sin embargo, que esta cláusula no rige tratándose de expertos o técnicos especializados, que puedan ser extranjeros, sin sujeción a porcentaje alguno, mientras pueda comprobarse que no existen en el país elementos capacitados para este tipo de trabajo. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 1°, Ordinal "b" y Artículo 3°, Ordinal "d").

UNDECIMO:—El CONCESIONARIO quedará exento, por todo el tiempo que dure su vinculación al GOBIERNO, del pago de todo impuesto o derecho, contribución o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre las empresas afectadas por este contrato, sobre sus operaciones y montos de producción y sobre la distribución, venta o consumo de sus productos. Quedará, igualmente exento, el CONCESIONARIO, del pago de todo impuesto, tasa o derecho de introducción sobre las maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos, envases, combustibles, lubricantes y demás efectos que importe de cualquier país o que adquiera en la Zona del Canal, para destinarlos exclusivamente a las empresas, establecimientos o instalaciones de servicio público. Esta estipulación no afecta, por consiguiente, lo convenido en la cláusula sexta (6ª) por la cual todos los artículos que el CONCESIONARIO importe, para venderlos directamente al público, quedarán sujetos al pago de los derechos de introducción que afectan a todo comerciante. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 1°, Ordinal "a").

DUODECIMO:—Se exceptúan de las exenciones establecidas en la cláusula anterior, los Impuestos sobre la Renta, las imposiciones al Seguro Social, los honorarios notariales y de otros funcionarios públicos que pueden cobrar estipendio por sus servicios, lo mismo que los Impuestos de Inmuebles y los de papel sellado y timbres nacionales al igual que los de patentes comerciales

o industriales y el impuesto de turismo. Todos estos gravámenes serán satisfechos por el CONCESIONARIO en la cuantía, tiempo y modo prescritos por la Ley. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 1º, Ordinal "c" y Parágrafo 1º del Ordinal).

DECIMOTERCERO:—Los objetos, efectos y artículos introducidos al país por el CONCESIONARIO y que estén exentos de impuesto de introducción, de conformidad con este contrato, no podrán ser vendidos a ninguna persona, natural o jurídica, dentro de los cinco (5) años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura lo mismo que el material fuera de uso por deficiencia mecánica. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 4º).

DECIMOCUARTO:—El CONCESIONARIO deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre a la respectiva aduana y esté en condiciones de examen, pero el CONCESIONARIO podrá consultar, previamente, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tienen derecho. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 5º).

DECIMOQUINTO:—El CONCESIONARIO podrá hipotecar o dar en prenda sin necesidad de autorización especial, todos los bienes, derechos, concesiones, franquicias y licencias relativas a esta convención siempre que sean hipotecables o susceptibles de ser constituidos en prenda, de acuerdo con las leyes generales.

DECIMOSEXTO:—El CONCESIONARIO se obliga a mantener, como Capital de inversión, suscrito y pagado, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato, una suma no menor de doscientos mil balboas (B. 200,000.00) representados en valores de activo destinados exclusivamente a servicios públicos, sin perjuicio de que el capital social de la Compañía sea regulado de acuerdo con lo dispuesto por la Junta de Accionistas y el Directorio, de conformidad con las normas generales. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 3º, Ordinal "a").

DECIMOSEPTIMO:—Acordadas las obras que hayan de ejercitarse, el GOBIERNO dará aviso al CONCESIONARIO con seis (6) meses de anticipación, para que se prepare a emprenderlas. En cada caso, los trabajos serán iniciados dentro del plazo del aviso y la prestación del servicio respectivo deberá comenzar dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se inician las obras. DECRETO LEY No. 22 de 1950. (Artículo 3º, Ordinal "b" y "c").

DECIMOCTAVO:—El CONCESIONARIO, cumplirá con todas las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario y evitará en lo posible toda importación de materias primas o combustibles cuando las primeras puedan obtenerse en el país, en condiciones similares al producto extranjero y los segundos puedan su- au-

tarse mediante el aprovechamiento de energía hidráulica. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 3º, Ordinales "a" y "g").

DECIMONOVENO:—El CONCESIONARIO se compromete a no devengar, por razón de servicios públicos que preste, una utilidad neta que exceda del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre el capital invertido en estos servicios, después de deducir de las utilidades brutas los gastos de operación y administración lo mismo que las amortizaciones y reservas permitidas por las leyes que regulan el funcionamiento de las Sociedades Anónimas. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 3º, Ordinal "j").

VIGESIMO:—El CONCESIONARIO se compromete, igualmente, a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos y Acuerdos Municipales, que regulan la prestación de servicios públicos lo mismo que a tomar todas las medidas precautorias prevenidas por las disposiciones sobre seguridad. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 3º, Ordinal "k").

VIGESIMO PRIMERO:—Este contrato tendrá un plazo de duración de veinticinco (25) años contados desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial", luego de su firma por los representantes del CONCESIONARIO y el GOBIERNO. Sin embargo, pueden darse por terminados, TOTAL O PARCIALMENTE, los servicios que presta el CONCESIONARIO, pero, en tal caso, éste deberá dar aviso al GOBIERNO con un año de anticipación, a lo menos, sobre el cese de los servicios, siempre que las causas que aduzca el CONCESIONARIO sean aceptadas por el Organismo Ejecutivo.

En los casos de expropiación, total o parcial de las obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, según se previene en la cláusula siguiente, podrá este último continuar prestando el servicio hasta el instante en que el GOBIERNO asuma el control de las instalaciones. Lo mismo se aplicará cuando haya lugar a la rescisión de este Contrato, por vía administrativa.

Terminado el plazo a que alude el inciso primero de esta cláusula, el contrato podrá ser renovado entre las partes, previo examen de las condiciones existentes al tiempo de la prórroga. Sin embargo, para evitar la suspensión de servicios públicos que sean vitales, el CONCESIONARIO continuará prestándolos, aún expirado el plazo de este Contrato, entretanto se resuelva la prórroga o se decide en definitiva sobre la suerte de la Empresa. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículos 12 y 14).

VIGESIMO SEGUNDO:—El Gobierno se reserva el derecho de expropiación total o parcial sobre las empresas, obras o instalaciones que pertenezcan al CONCESIONARIO y que estén destinadas a prestar servicios públicos. Se procederá, en estas circunstancias, de conformidad con el Artículo 228 de la Constitución Nacional y previo el cumplimiento de todos los trámites, constitucionales y legales, que son exigibles para formalizar la expropiación. DECRETO LEY NUMERO 22 DE 1950. (Artículo 14, Inciso final).

VIGESIMO TERCERO: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el CONCESIONARIO consignará ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de tres (3) meses contados des-

de la fecha de su vigencia, una caución por la suma de diez mil Balboas (B. 10.000.00) mediante hipoteca sobre bienes raíces o bono de garantía aceptable para el Gobierno y expedido por alguna de las Compañías de Seguro que tienen domicilio legal en la República, en efectivo o en Bonos del Estado. La caución a que esta cláusula se refiere, la perderá el Concesionario a favor del Gobierno, si este contrato fuese terminado administrativamente, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas siguientes. Una vez que el Concesionario haya iniciado la prestación de los servicios de utilidad pública a que se refiere este contrato, la caución responderá al Gobierno y los particulares, del pago de reclamaciones o sanciones a que resulte obligado el Concesionario, de acuerdo con los términos de esta convención. Siempre que la fianza sea usada, en todo o parte, para hacer tales pagos, el CONCESIONARIO DEBERA REINTEGRARLA. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. Artículo 16).

VIGESIMO CUARTO:—En caso de que el CONCESIONARIO FALTARE al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las cláusulas 16, 17 y 23 de este contrato, relativas a inversión de capital mínimo, iniciación de las obras en el plazo prefijado, o prestación de fianza, el GOBIERNO declarará administrativamente que ha perdido los privilegios y concesiones que le otorga esta convención, salvo que el CONCESIONARIO demuestre impedimento por fuerza mayor o caso fortuito, en cuya circunstancia el GOBIERNO le concederá prórrogas iguales a los términos en que la fuerza mayor hubiere durado.

DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 6°).
VIGESIMO QUINTO:—Cuando el CONCESIONARIO violare cualquiera otra cláusula que le imponga obligación frente al Gobierno o los particulares o cuando incurra en violaciones comprobadas de las disposiciones legales por las cuales debe regir su actividad, el GOBIERNO le aplicará las sanciones que establezcan las leyes vigentes al tiempo de producirse la violación. DECRETO LEY No. 22 de 1950. (Artículo 7°).

VIGESIMO SEXTO:—Este contrato no podrá ser modificado ni adicionado sin el consentimiento expreso de las partes. Sin embargo, el CONCESIONARIO tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato o a las de cualquiera concesión, que llegue a otorgar al GOBIERNO respecto a todos o algunos de los objetos que son materia de este contrato. En este caso, quedarán en suspenso las cláusulas de la presente convención que se contrapongan a las nuevas condiciones a que el CONCESIONARIO haya decidido acogerse. Igual derecho tendrá este último respecto a cualquiera ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione, directa o indirectamente, con las materias de que versa esta Convención. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 13°).

VIGESIMO SEPTIMO:—El CONCESIONARIO y sus sucesores podrán transferir, total o parcialmente, los derechos y obligaciones que emanen de este contrato, a cualquier otra persona, natural o jurídica, establecida en el país, previa autorización del Gobierno y mediante aviso dado con treinta (30) días de anticipación al acto de la transferencia. Sin embargo, ni total ni

parcialmente podrán hacerse tales traspasos a un Gobierno extranjero ni a persona, natural o jurídica, que no tenga domicilio legal en la República de Panamá. DECRETO LEY No. 22 DE 1950. (Artículo 15).

VIGESIMO OCTAVO:—El GOBIERNO podrá invertir capital en la compra de acciones emitidas por la Compañía que representa el CONCESIONARIO y podrá exigir que la inversión se destine, exclusivamente, a determinadas obras o instalaciones. EL CONCESIONARIO entregará al GOBIERNO, en estos casos, los títulos de los bonos o acciones que representan el capital invertido. DECRETO LEY No. 22 DE 1950 (Artículo 17°).

VIGESIMO NOVENO:—Para la aplicación de las tarifas a particulares a que alude la cláusula octava (8°), deben observarse las estipulaciones del Artículo noveno (9°) de la Ley cuarenta (40) de mil novecientos cuarenta y uno (1941), en cuya virtud las empresas que se dediquen al suministro de gas o electricidad no podrán cobrar, como mínimo de consumo, una suma mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25).

TRIGESIMO:—Este contrato requiera para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Se entienden incorporadas a su texto, en todo cuanto sean aplicables, las disposiciones del Decreto Ley número veintidós (22) de mil novecientos cincuenta (1950) por el cual se "dictan medidas para fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y al establecimiento de empresas industriales de utilidad pública".

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Concesionario,

Angel Severino.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

HENRIQUE OBARRIO.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre veintidós de mil novecientos cincuenta.

VISTOS:

El once de agosto del presente año pidió el abogado panameño Narciso Enrique Garay que la Corte declare que son inexecutable en primer lugar, el inciso segundo del numeral 46 del Art. 104 del Decreto-Ley N° 27 de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en cuanto dicha disposición se refiere a las compañías de Seguros, en segundo lugar el acuerdo Muni-

pal N° 59 de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Panamá crea un Impuesto Municipal.

En concepto del demandante el Decreto-Ley impugnado viola el numeral 22 del Art. 118 de la Constitución porque es la Asamblea Nacional la facultada para establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales para atender a los servicios públicos.

La Corte de acuerdo con el señor Procurador conceptúa que no existe la inconstitucionalidad alegada pues si se desconociera validez a la autorización conferida por medio del Decreto-Ley que se ha mencionado equivaldría a desconocerle a éste su eficacia normativa establecida en el ordinal 25 del Art. 118 de la Constitución.

Ya la Corte se ha pronunciado sobre la facultad que tienen los Municipios para establecer, por medio de acuerdos, impuestos municipales. De la sentencia dictada el dieciséis de junio del presente año en la solicitud hecha por el Lic. Miguel J. Moreno Jr. para que se declarara inexecutable el acuerdo N° 6 expedido por el Municipio de Colón el veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cita el señor Procurador lo siguiente:

"Ese problema podría plantearse así: es inconstitucional el acuerdo, a la luz del artículo 42 de la carta por haber sido expedido con base en un Decreto-Ley".

La respuesta es negativa. El precepto constitucional en referencia no puede entenderse en un sentido estrictamente literal cuando dice que no tendrá obligatoriedad un impuesto que no haya sido establecido *legalmente*. Esa expresión alude a que el impuesto haya sido establecido mediante disposición de organismo competente, siempre que la disposición se ajuste a la forma prescrita o prevista en las leyes en la misma Constitución.

Los decretos-leyes están contemplados en la Constitución como una de las formas de dictar medidas de carácter legislativo y se equiparán a las leyes propiamente tales".

En lo que atañe al Acuerdo de que hace mención en la demanda, no pienso que por la razón de crear "un impuesto municipal sobre las Compañías de Seguros es inconstitucional" según afirma el actor, porque entiendo y ya en ocasiones anteriores lo he sostenido así, que mientras no haya prohibición constitucional o legal expresa para ello, los municipios tienen facultad para crear impuestos que no contraríen de modo alguno las normas vigentes.

En una de las ocasiones aludidas dije que no consideraba excluida "la posibilidad jurídica de que en los Municipios establezcan impuestos los Consejos Municipales respectivos; por medio de acuerdos, que, dentro de las circunscripciones que les conciernen, son instrumentos que cumplen la función que en el Estado corresponde a la Ley". Agregué, además, que ignorar la "eficacia de Ley, en su ámbito, a los acuerdos municipales significa desconocer la existencia del gobierno local, propio, de que trata el Título IX de la Carta Fundamental de la República".

Cuando el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto-Ley N° 27, lo hizo por haberlo revestido la Asamblea Nacional de facultades extraordinarias de acuerdo con el ordinal 25 del Art. 118 de la Constitución Nacional y habiendo actuado dentro de las normas que señala la Carta Magna no puede existir la violación alegada.

Habiéndose resuelto por esta corporación que cuando los Consejos Municipales establecen impuestos locales lo hacen dentro de la esfera de sus atribuciones no proceden hacer las declaraciones pedidas por el Lic. Garay.

Por lo expuesto, la Corte Suprema en ejercicio de facultad Constitucional NIEGA las declaraciones pedidas. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Publio A. Vázquez.—Enrique G. Abrahams.—Erasmio de la Guardia Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grandes o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Pes-

nería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos Isaza M.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sergio A. de la Rosa, se encuentran depositadas dos (2) yeguas, de color colorado, como de cinco a seis años cada una, marcadas a fuego así: (?) con sus correspondientes potrillos, de un año (1) y medio cada uno, también de color colorado. Los referidos animales fueron decomisados por el señor Jeremías Polo, recolector de animales vagando en las calles y Plazas de esta ciudad, sin conocerle dueño alguno.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina y en lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo y una copia se remite a la Gaceta Oficial para su publicación.

Vencido el término de la fijación del Edicto, si no se persentare dueño alguno, se ordenará el remate de los referidos animales, por el señor Tesorero de este Distrito.

Pesé, Octubre 14 de 1950.

El Alcalde del Distrito,

ABEL GUILLEN.

El Secretario,

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Onofre Bernal, agricultor, residente en el caserio de Garnaderita, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, ballo, entero, como de cuatro años de edad de cinco cuartas de estatura, sin ferrete ni marca alguna. Este animal se encuentra vagando desde la edad de un año en el caserio mencionado y sin conocersele dueño alguno por lo que el señor Bernal lo ha denunciado como bien vacante.

En vista de lo anterior y de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población. Igualmente se envía copia para su publicación en la Gaceta Oficial, para que el que se considere con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo oportuno y vencido este término legal, si no se ha presentado ningún reclamo, será rematado en subasta pública.

Dado en Atalaya, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Alcalde,

DIDIMO PINZON P.

El Secretario,

Ismael Valdés A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, CITA por este medio a Jefferson David Collins, norteamericano, de cincuenta años de edad, casado, mecánico electricista, con residencia en la casa N° 4, apartamento N° 5, de la Avenida Tivoli y con Cédula de Identidad Personal N° 8-14291, para que dentro del término de treinta días contados de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal, hacer valer sus derechos en el juicio que ante este Tribunal, se le sigue por el delito de homicidio, y,

notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Junio treinta de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, "Llama a Responder" en juicio criminal a Jefferson David Collins norteamericano, de cincuenta años de edad, casado, mecánico electricista, con residencia en la casa N° 4, apartamento N° 5, de la Avenida Tivoli y con Cédula de Identidad Personal N° 8-14291, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Homicidio Culposo", y mantiene la orden de detención preventiva dictada.

Cinco días tienen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral, cuya fecha y hora será señalada oportunamente por el Tribunal.

Notifiquese personalmente este auto al acusado para que provea los medios de su defensa.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifiquese.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del procesado, con la advertencia de que serán juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido procesado el acusado, si sabiendo el paradero, no lo denunciaren, salvo las excepciones que hace la ley procesal.

Se solicita a las autoridades del orden político y judicial que ordenen la captura del acusado si conocieren su paradero.

Se advierte al acusado, que de no presentarse en el término fijado en este edicto, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio de excarcelación que la ley le concede, el juicio seguirá por los estrados del Tribunal previa declaración de su rebeldía.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, hoy once de octubre de mil novecientos cincuenta, a las diez de la mañana, se ORDENA enviar copia de este edicto a la Gaceta Oficial, para que sea publicada por cinco veces consecutivas en dicho órgano oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

VICENTE MELO O.

José F. Henríquez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Wendolin Maynard, panameña, de 22 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Santiago Maynard y Beatriz Cambell de Maynard, con residencia en la Calle Mateo Iturralde, casa tres, cuarto 10, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de estafa, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero de la mencionada Wendolin Maynard so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero de la emplazada, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y

copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero,

El Secretario,

(Quinta publicación)

FEDERICO CARCHERI.

Santiago Quintero G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, Emplaza a Eulogio Córdoba, colombiano de 22 años de edad, nació en Quibdó, el día 2 de febrero de 1922, soltero, agricultor, vecino de Río Pirre, moreno, pelo duro negro, sin defectos visibles, mide 1m. 72 cms., sin apodo, hijo de Juan Eulogio Córdoba con Ana Rosa González, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de evasión de la cárcel.

Se advierte al emplazado que si concurriese oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado, y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta.

El Fiscal,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

T. TULIO MELENDEZ.

Carmen de Turner.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Isabel Ibarra, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia por el delito de Apropiación Indevida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta. Como se observa que la sindicada, Isabel Ibarra, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial para que dicha señora hubiera concurrido al Despacho a rendir su indagatoria, este Ministerio decreta el emplazamiento de la señora arriba mencionada, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del C. Judicial.—Por lo tanto, se emplaza, por el término de treinta (30) días, más la distancia para que concurra a este Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E.—Personero 1º Municipal.— Fermín L. Castañedas P., Secretario".

Se le advierte a la emplazada, señora Isabel Ibarra, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez (10) de la mañana del día

veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cumplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fernán L. Castañedas P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a María de Jaramillo, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia por el delito de Apropriación Indevida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que la sindicada, María de Jaramillo no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria en relación a los hechos que contra ella se adelantan, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial para que la citada señora hubiera concurrido a este Despacho, este Ministerio decreta el emplazamiento de la señora María de Jaramillo, llenando todas las formalidades que para ello exige el artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cumplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero 1º Municipal.—El Secretario, (fdo.) Fernán L. Castañedas P."

Se advierte a la emplazada, María de Jaramillo, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cumplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fernán L. Castañedas P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Josefina A. de Tapia, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia por el delito de Apropriación Indevida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que la sindicada en este negocio, señora Josefina A. de Tapia, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria en relación a los hechos que contra ella se adelantan, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial para que la referida señora hubiera concurrido al Despacho, este Ministerio decreta el emplazamiento de Josefina A. de Tapia. Llenando todas las formalidades que para ello exige el Artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30)

días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cumplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero Primero Municipal.—(fdo.) Fernán L. Castañedas P., El Secretario."

Se le advierte a la emplazada, Josefina A. de Tapia, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cumplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fernán L. Castañedas P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Virginia Herrera, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, por el delito de Apropriación Indevida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta.—Como se observa que la sindicada en este asunto, señora Virginia Herrera no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria en relación a los hechos que contra ella se adelantan, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial, para que dicha señora hubiera concurrido a dar su indagatoria, este Ministerio decreta el emplazamiento de la citada señora, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cumplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero 1º Municipal.—(fdo.) Fernán L. Castañedas P., Secretario."

Se le advierte a la emplazada, Virginia Herrera, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cumplase

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fernán L. Castañedas P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Ester María O. de Sánchez, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que concurra al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, por el delito de Apropriación Indevida. Se ha tomado esta de-

terminación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que la sindicada en este asunto, señora Ester María O. de Sánchez, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, ni se ha podido dar con su paradero, y como ha pasado un tiempo prudencial para que dicha señora hubiera concurrido a este Despacho, este Ministerio decreta el emplazamiento de la citada señora, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero Primero Municipal.—(fdo.) Fermín L. Castañedas P., Secretario".

Se le advierte a la emplazada, Ester María O. de Sánchez, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita.—Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser denotados como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañedas P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Alberto Green Montezuma, varón, de 37 años de edad, soltero, panameño, con residencia en Pedregal, jurisdicción de Juan Díaz, tapicero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-272, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones expuestas el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial Ramo Penal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia condenatoria proferida con la cual el Juez inferior, por medio de la cual condenó a Alberto Green Montezuma, a sufrir la pena de Diecisiete (17) meses de reclusión, por el delito de "Hurto". Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de su procedencia, después de anotada su salida en el libro respectivo. Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario. José A. Mendieta, Segundo Suplente del Juez Cuarto del Circuito".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de 13 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 17 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Alberto Green Montezuma a sufrir la pena principal de diecisiete meses de reclusión. Infórmese a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado el presente negocio. Notifíquese la sentencia de segunda instancia con los trámites de reo ausente. Notifíquese, cúmplase.—Armando Ocaña V.—Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Alberto Green Montezuma, so pena de ser

juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Alberto Green Montezuma, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Justiniano Vanegas o Mosquera, panameño, de 21 años de edad, soltero, residente en Pasadena, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de aumentar dos meses más al sentenciado, o sean tres meses de reclusión y la confirma en lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Alfredo Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario".

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 15 de Septiembre último, reformativo del dictado por este Juzgado el 10 de Abril del presente año, en el sentido de condenar a Justiniano Vanegas o Mosquera a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión. Infórmese a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado el presente negocio. Por tratarse de un reo ausente, notifíquese la sentencia de segunda instancia por medio de Edictos emplazatorios. Hecho lo anterior, archívese este negocio.—Notifíquese, cúmplase.—(fdos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Justiniano Vanegas o Mosquera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Vanegas o Mosquera, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)